



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-1473/2021 Y

SCM-JDC-1474/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

ERIKA VALENCIA CARDONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en sesión pública, **sobresee** la demanda presentada por la parte actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1474/2021 y **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/021/2021, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciada

Esther Araceli Gómez Ramírez, secretaria de la diversidad sexual de MORENA e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Denunciado	Marcial Rodríguez Saldaña, secretario en funciones de presidente y, a decir de la actora, delegado de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en Guerrero
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Protocolo 2015	Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad ³
Protocolo 2020	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ⁴
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El 4 (cuatro) de mayo, la parte actora presentó queja ante el IEPC contra la Denunciada y el Denunciado, por supuestos actos constitutivos de VPMG, integrándose el expediente IEPC/CCE/PES/032/2021.

2. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. El 12 (doce) de mayo, tras haber llevado a cabo diversas medidas de investigación, el IEPC admitió la queja, emplazó a las personas denunciadas y el 14 (catorce) siguiente se llevó a cabo la audiencia de ley.

³ Suprema Corte, 2015 (dos mil quince), 2ª edición. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

⁴ Suprema Corte, 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



3. Improcedencia de medidas cautelares. El 14 (catorce) de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC emitió el acuerdo 017/CQD/14-05-2021 a través del cual determinó la improcedencia de emitir medidas cautelares para la parte actora.

4. Remisión al Tribunal Local. El 14 (catorce) de mayo, el IEPC remitió al Tribunal Local el expediente IEPC/CCE/PES/032/2021 para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

5. Resolución impugnada. El 20 (veinte) de mayo, el Tribunal Local emitió la resolución en el expediente TEE/PES/021/2021, en la que declaró inexistentes los actos de VPMG contra la parte actora.

6. Juicios de la Ciudadanía

6.1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el 24 (veinticuatro) de mayo la parte actora presentó 2 (dos) demandas ante el Tribunal Local.

6.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes SCM-JDC-1473/2021 y SCM-JDC-1474/2021, mismos que el 25 (veinticinco) de mayo fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 27 (veintisiete) siguiente.

6.3. Acuerdo plenario de acumulación. El 10 (diez) de junio, esta Sala Regional acumuló el juicio SCM-JDC-1474 al diverso SCM-JDC-1473 por ser el primero recibido en esta Sala Regional.

6.4. Admisión y cierre de instrucción. Ese mismo día fueron admitidos los Juicios de la Ciudadanía y, en su oportunidad, la

magistrada instructora cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por una ciudadana, por propio derecho y ostentándose como denunciante de un procedimiento sancionador a fin de controvertir su resolución por el Tribunal Local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.
- **Ley de Medios:** artículo 79.1 y 80.1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta⁵.

SEGUNDA. Perspectiva de género

La actora refiere haber sido víctima de VPMG por lo que la controversia debe ser estudiada con perspectiva de género pues, en términos del Protocolo 2015, dicha metodología debe aplicarse en los asuntos en que puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o género de las personas involucradas en la controversia⁶.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁶ Ver página 77 del Protocolo 2015.



La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁷.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁸ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁹.

La Suprema Corte señaló en el Protocolo 2020 que tal perspectiva, como método de análisis

“(...) ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado

⁷ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro: 2008545.

⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen (...)” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2)¹⁰.

En términos del Protocolo 2020, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹¹, consistentes en:

- (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir

¹⁰ Página 80 del Protocolo 2020.

¹¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

- (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el Protocolo 2020 establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
 - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
 - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
 - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
 - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la

controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado¹².

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos¹³.

En ese sentido, el Protocolo 2015 señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el

¹² Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. “Caso Duque Vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.



reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias*
4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”¹⁴*

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁵, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los

¹⁴ Ver página 64 del Protocolo 2015.

¹⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Sobreseimiento

Como se señaló en los antecedentes, la parte actora promovió 2 (dos) Juicios de la Ciudadanía para controvertir la resolución emitida por el Tribuna Local en el procedimiento TEE/PES/021/2021, en que declaró inexistentes los actos de VPMG contra la parte denunciada.

Tomando en consideración lo anterior, debe sobreseerse el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1474/2021, toda vez que cuando fue presentada había precluido el derecho de la parte actora de impugnar la resolución referida.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹⁶, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 11.1 inciso c) de la Ley de Medios, conforme a lo

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Esto, sobre todo, dado que los argumentos son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión y contra la misma autoridad y acto reclamado, por lo que no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**¹⁷, que señala que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso del juicio SCM-JDC-1474/2021, la parte actora controvertió la misma resolución que en el diverso SCM-JDC-1473/2021 por lo que con la presentación del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1473/2021, agotó su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada.

Así, al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, debe **sobreseerse** el juicio **SCM-JDC-1474/2021**.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio SCM-JDC-1473/2021 reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 80.1 inciso b) de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en el que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 20 (veinte) de mayo¹⁸, y presentó su demanda el 24 (veinticuatro) siguiente. Por tanto, si la presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación e interés. La parte actora es una ciudadana que promueve por derecho propio, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/021/2021, en el que fue denunciante, al considerar que vulnera su esfera de derechos, pues -señala- indebidamente se declararon inexistentes los actos de VPMG que ella sostiene se cometieron en su perjuicio.

4.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

¹⁸ Como se desprende de la cédula y razón de notificación personal visibles de las hojas 495 a 498 del cuaderno accesorio 1, y lo admite la propia actora en su demanda.



QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia. Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios que se deducen claramente de los hechos expuestos por la actora¹⁹.

5.2. Síntesis de agravios

a) Omisión de aplicar principios constitucionales

De acuerdo con la parte actora, el Tribunal Local no tomó en consideración los principios “pro persona” y de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ni cumplió el deber de eliminar las barreras que impiden el acceso de éstas a una vida libre de violencia, establecidos en los artículos 1°, 4 y 41 de la Constitución, así como su facultad para ejercer control difuso (en términos del artículo 133 constitucional).

En su consideración, la responsable otorgó un valor superior a la regla legal -al considerar que no se acreditaron 2 (dos) de los elementos para considerar actualizada la VPMG-, en vez de otorgarle el mayor beneficio posible y procurar no restringir más sus derechos humanos.

Según la actora, el Tribunal Local -bajo los criterios de interpretación referidos- debió tener por acreditada la VPMG con uno solo de los elementos demostrados.

b) Incorrecta aplicación de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior

¹⁹ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

La parte actora señala que la responsable hizo un incorrecto análisis de los elementos constitutivos de VPMG contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, por las siguientes razones:

- Respecto del tipo de violencia (inciso **c** de la resolución impugnada), señala que lo expresado por la Denunciada debió considerarse un elemento de VPMG por sus intrínsecas connotaciones sobre el proceso de selección de candidaturas -en el que participaba- y la relación de poder, dada la incidencia que -a decir de la actora- tenía la Denunciada respecto de la designación de las candidaturas en MORENA. Además, sostiene que las expresiones analizadas son contrarias a los artículos 2 y 3 inciso h) del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres de MORENA, al ser una forma de intimidación por parte de una dirigente partidista;
- En cuanto al objeto o resultado de la conducta (inciso **d** de la resolución impugnada), la actora indica que el Tribunal Local se limitó a señalar que las expresiones analizadas no menoscabaron sus derechos político-electorales, sin fundar ni motivar tal determinación, a pesar de que se acreditó que no fue designada como candidata; y
- Respecto de si las conductas se basaron en elementos de género (inciso **e** de la resolución impugnada), la actora considera que la autoridad responsable estaba obligada a hacer un análisis de todos los hechos y agravios expuestos para el efectivo acceso a la justicia y debido proceso, y que -contrario a lo determinado por el Tribunal Local- las conductas denunciadas sí implicaron obstáculos para obtener la candidatura, al ser las personas denunciadas partícipes de la toma de decisiones, además de que -considera- es del conocimiento público los múltiples casos



de irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

c) Omisión en la adopción de medidas

La actora expone que el Tribunal Local fue omiso en tomar acciones para no dejar impune el hecho de la existencia de VPMG en su contra, por lo que debió de dar vista a la autoridad correspondiente para llevar a cabo una investigación a fondo.

5.3. Análisis de agravios

5.3.1. Omisión de aplicar principios constitucionales

La actora argumenta que el Tribunal Local no consideró lo establecido en los artículos 1°, 4, 41 y 133 de la Constitución al momento de resolver el procedimiento sancionador, pues debió buscar el mayor beneficio para la actora, ejercer el control difuso de constitucionalidad de las normas aplicadas y procurar la eliminación de las barreras que impiden el acceso de la actora a una vida libre de violencia. Sin embargo -señala- el Tribunal Local aplicó una regla legal por encima de sus derechos y de los criterios y principios constitucionales referidos.

El agravio es **infundado**.

Es incorrecto el argumento de la actora en cuanto a que el deber de interpretar las disposiciones restrictivas de derechos humanos y de remover obstáculos que impidan a las mujeres tener acceso a una vida libre de violencia obligaba al Tribunal Local a interpretar las normas aplicadas de la forma en que mejor conviniera a sus intereses.

Ello, dado que el principio de interpretación contenido en el artículo 1° de la Constitución y que lleva a las personas juzgadoras a interpretar las normas “favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia” no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones.

Lo anterior, pues que -como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte²⁰- *“en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas”*.

En ese sentido, la jurisprudencia 21/2018²¹ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, y que fue la base de la decisión del Tribunal Local, establece los 5 (cinco) elementos que deben concurrir para que se considere configurada la VPMG²²; es decir, la Sala Superior ha considerado que dichos elementos -necesariamente- deben reunirse para que el órgano jurisdiccional pueda determinar la existencia de VPMG.

De ahí que el argumento de la parte actora respecto a que el Tribunal Local debió determinar la existencia de VPMG a partir de la acreditación de 1 (uno) solo de los elementos establecidos

²⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 906. Número de registro: 2004748.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

²² A saber: 1) que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se base en elementos de género.



en la jurisprudencia referida (y que se encuentran contenidos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), aún bajo el amparo del principio “pro persona”, implica sostener un supuesto que no encuentra sustento en las reglas de derecho aplicables al caso.

Por tanto, el planteamiento de la actora implicaría vaciar de contenido el texto transcrito para que -en términos de lo argumentado anteriormente- tenga un sentido contrario al gramatical y al sistemático; cuestión que no se justifica bajo el amparo del principio “pro persona”.

Criterio que aplica igualmente respecto del deber de juzgar con perspectiva de género -que deriva de los principios de no discriminación y de igualdad sustancial entre hombre y mujer previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales-.

Esto, pues dicho deber implica la utilización de una metodología para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sin embargo, ello no significa que en cualquier caso en el que se aplique dicha metodología, las autoridades deban resolver de conformidad con las pretensiones de quien la plantea o sea objeto de protección²³.

Especialmente, si lo que se pretende es la interpretación en sentido contrario de reglas dirigidas -precisamente- a evidenciar,

²³ Criterio contenido en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo IV, página 3005.

sancionar y erradicar la discriminación y la VPMG, como es el caso de la jurisprudencia 21/2018.

En ese sentido, dado que interpretar las normas de la manera más favorable y juzgar con perspectiva de género no implican la obligación de conceder -necesariamente- la pretensión de quien las hace valer, mucho menos hacerlo yendo contra el sentido de las reglas jurídicas previstas para el caso concreto.

Por tanto, el agravio es **infundado**.

5.2. Incorrecta aplicación de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior

La actora controvierte las razones que el Tribunal Local sostuvo para considerar que no se reunían 3 (tres) de los elementos referidos en la jurisprudencia 21/2018.

La actora indica que el Tribunal Local se limitó a señalar que las expresiones realizadas por las personas denunciadas no menoscabaron sus derechos político-electorales; afirmación que no fue fundada y motivada pese a que señaló que los hechos en cuestión derivaron en que no se le otorgara la candidatura.

El agravio es **fundado**.

Como la actora señala, el Tribunal Local -al analizar el elemento en cuestión- se limitó a referir lo siguiente:

“Las expresiones cuestionadas no menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante”.

De lo transcrito se advierte que el Tribunal Local no expuso las razones que lo llevaron a tal conclusión



El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso y/o bien que las razones que sustentan la decisión de la autoridad jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **INADECUADAS**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR²⁴.

Esto es, todas las determinaciones de la autoridad -ya sea administrativa o jurisdiccional- deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución.

Como ya se adelantó, el Tribunal Local concluyó que los actos denunciados no reunían el elemento consistente en tener como objeto o resultado, la vulneración de los derechos político electorales de la actora, pues no menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, sin embargo, no dio las razones que lo llevaron a dicha conclusión y que sustentan su determinación; esto es, se trata de una afirmación dogmática y sin sustento.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la resolución impugnada no está debidamente motivada en este punto, lo que supone una transgresión al artículo 16 constitucional en perjuicio de la actora.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora, con la finalidad de brindar una justicia completa, pronta y expedita -en términos del artículo 17 constitucional-, evitando dilaciones innecesarias, procederá al estudio del elemento en cuestión con plena jurisdicción. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley de Medios y tomando en cuenta que no es necesario realizar mayores diligencias pues se cuenta con

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.



elementos suficientes en el expediente para el estudio correspondiente.

Respecto de la Denunciada, la actora señaló en su queja inicial que cuando la actora fijó públicamente ante el Consejo Estatal de MORENA su postura respecto a que fue la única consejera que defendió las propuestas de la región de La Montaña pero quedó en minoría frente a un grupo de personas, entre ellas las denunciadas, le valió las amenazas de la Denunciada y, a la postre, su exclusión de la candidatura que aspiraba.

En relación con el Denunciado, refiere que le mintió respecto del proceso de selección de la candidatura a la que aspiraba, tuvo un trato condescendiente hacia ella y desarrolló actos de misoginia para excluirla del proceso de selección y designar a un hombre.

De las conductas antes referidas, las correspondientes al Denunciado fueron consideradas por el Tribunal Local como no acreditadas, cuestión que no fue controvertida por la actora en esta instancia, por lo que deben prevalecer.

En ese sentido, dado que no es posible considerar que la conducta del Denunciado encuadrara en alguno de los supuestos de violencia señalados en la jurisprudencia 21/2018, es evidente que no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Ahora bien, las expresiones de la Denunciada objeto de la queja fueron las siguientes:

“De que se trata esto Erika, fijate bien lo que expresas ahí, a mí no me metas en el bote con los demás, Erika, yo te he protegido, te he defendido y te he apoyado cuando me lo has pedido y no se vale que me estés embarrando de cosas que no, he sido leal pero también sé golpear feo Erika, yo te estimo pero no te pases amiga, primero debes corroborar lo que dices y debes de comprobarlo, tú todavía estás en proceso de selección y golpeando a las dirigencias no creo que vaya a ser buena señal, yo he tratado de sostener, tú cada vez que te dicen algo te vas de filo sin antes comprobar, sin antes hablar, tú nada más te sueltas y eso no se vale Erika, de verdad no se vale, le pegas a todo lo que se mueve”

De las expresiones transcritas y del contexto en que se dieron (según lo afirma la propia actora) no se desprende que hubieran tenido por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio del derecho político-electoral afirmado por la actora.

De hecho -como sostuvo el Tribunal Local-, es evidente que surgieron en el marco del debate al interior de un partido político (que, en muchos casos, se desarrolla de forma vehemente) en el que ambas personas ocupan un cargo de dirigencia, y en el que se dieron reclamos mutuos. Esta Sala Regional, considera que cuando se trata del debate en el seno de los órganos de dirección de un partido político es razonable que -dentro de un marco de respeto a los derechos y normas internas- la comunicación pueda tornarse ríspida, por lo que el margen de libertad para esas expresiones debe ser amplio y tolerante ante dicha rispidez.

En ese sentido, resulta indispensable el análisis contextual de la discusión.

Si bien la Denunciada hace referencia a un proceso de selección, lo cierto es que sus expresiones reflejan la incomodidad o disgusto respecto del proceder de la actora y en dicho contexto, incluso en repetidas ocasiones hace ver a la actora que no corrobora información, y le reclama su propio



comportamiento, además de señalarle que *“le pegas a todo lo que se mueve”*.

Esto es, no está demostrado que las expresiones denunciadas por la actora hubieran afectado su conducta en su calidad de integrante del Consejo Estatal referido, o respecto de su forma de actuar al interior del partido.

Además, la actora no refirió en su queja inicial, ni en su demanda, algún efecto limitante o de obstrucción que las expresiones de la Denunciada hubieran provocado o buscado provocar en su conducta ni como militante de MORENA, ni como integrante del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, ni sobre el ejercicio de su cargo público. De hecho, la actora se limita a señalar la no obtención de la candidatura pretendida como único efecto de las expresiones denunciadas.

No obstante que, la Denunciada tenía el carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y contaba con facultades para incidir en el proceso interno de selección de candidaturas, las expresiones denunciadas -incluso si se consideraran una amenaza como afirma la actora-, surgida en el contexto de una discusión exacerbada por mutuos señalamientos y en el entorno de la actividad política al interior del partido, no resulta determinante para presumir el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio del derecho político-electoral afirmado por la actora.

Así, las expresiones reclamadas no pueden desvincularse del contexto en el cual se generaron (una discusión seria en la que hubo reclamos de ambas partes), sin que sea posible apreciar que hubieran implicado la afectación de los derechos político-electorales de la actora.

Por tanto, esta Sala Regional considera que los hechos denunciados no acreditaron el efecto u objeto argumentado por la actora, y, en ese sentido, no se reúne el cuarto de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 respecto de las expresiones de la Denunciada.

Adicionalmente, la actora expone lo siguiente:

“(...) Contrario a lo manifestado por la responsable, las conductas externadas hacia los denunciados si implicaron obstáculos para obtener la candidatura, ya que los mismos fueron partícipes en la toma de decisiones, y al menos el actuar de Esther Aracely si puede constituir en los hechos violencia política de género, ya que es de conocimiento público y de los órganos jurisdiccionales, los múltiples casos de irregularidades que se suscitaron en los procesos de selección de candidatos en diversos estados del país por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (...)”

El agravio es en parte **infundado**, y en parte **inoperante**.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local determinó que no se actualizaba el quinto elemento establecido en la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior pues:

- a) No se demostró vulneración de algún derecho de la actora, pues no fue posible comprobar que las conductas denunciadas se dirigieran a limitar o restringir su derecho a aspirar a un cargo de elección popular;
- b) Los comentarios denunciados surgieron de la disputa partidista interna y consistieron en expresiones de carácter personal, protegidas por las críticas que pueden surgir en el debate interno; y
- c) Dichos comentarios no implicaron un obstáculo a la aspiración de la actora a un cargo de elección popular.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local en que no se acreditó la incidencia real de las personas denunciadas en la selección final de la candidatura pretendida



por la actora, ni hay elementos que permitan apreciar la obstaculización a su precandidatura por dichas personas.

De ahí que, a falta de una afectación cierta a los derechos político-electorales de la actora, no pueda concluirse una motivación basada en el género o un efecto desproporcionado en la víctima por dicha razón.

Si bien, la actora insiste en que las personas denunciadas obstaculizaron su candidatura, tal circunstancia no se desprende del expediente y no hay elementos objetivos suficientes para acreditarlo, aún de forma indiciaria.

De ahí lo infundado de su agravio.

Ahora, son inoperantes los razonamientos en torno a los supuestos casos de irregularidades en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA, pues se trata de expresiones genéricas e imprecisas, pues no señala casos específicos en que se presentaron las referidas irregularidades y tampoco refiere la relación que -en su caso- hubieran tenido con el presente.

Lo anterior, además, dado que no se dirigen contra las razones expresadas por el Tribunal Local para sostener su determinación.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios relacionados con la supuesta incorrecta aplicación de la jurisprudencia 21/2018 son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

En ese sentido, al no reunirse algunos de los elementos señalados por la referida jurisprudencia, es innecesario revisar si los pronunciamientos del Tribunal Local en relación con los demás fueron correctos o no.

5.3. Omisión en la adopción de medidas

La actora argumenta que el Tribunal Local fue omiso en realizar acciones para no dejar impune la existencia de VPMG en su contra, y debió de dar vista a la autoridad correspondiente para llevar a cabo una investigación a fondo, pero no lo hizo.

El agravio es **infundado**.

El Tribunal Local, aunque tuvo por acreditados los hechos denunciados, consideró que no se probó la afectación a los derechos político-electorales de la actora; por tanto, no estaba obligado a adoptar medidas ni para reparar ni para proteger tales derechos.

Tampoco se desprende del expediente que existieran elementos de prueba que obligaran al Tribunal Local a dar vista o remitir el caso a alguna otra autoridad.

Por tanto, es **infundado** el argumento de la actora respecto a la omisión del deber del Tribunal Local de adoptar medidas.

SEXTA. Efectos

Dado que esta Sala Regional consideró **fundado** el agravio relativo a la fundamentación y motivación del 4° (cuarto) elemento para la configuración de la VPMG, la resolución impugnada debe modificarse -únicamente- en lo relativo a dicho estudio, subsistiendo las consideraciones establecidas en la presente sentencia.



Por otro lado, en virtud de lo razonado en esta sentencia debe confirmarse la inexistencia de VPMG en perjuicio de la actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer el juicio SCM-JDC-1474/2021.

SEGUNDO. Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Notificar por **estrados** a la parte actora y demás personas interesadas; y por correo electrónico a la autoridad responsable.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como total y definitivamente concluidos; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del juicio acumulado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.